

La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género *Integral remedy for victims focused on gender-based violence*

Luis Ovidio Chinchilla Fuentes
luisovidio45@hotmail.com
Secretaría de Derechos Humanos, Honduras.

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7419>

Fecha de recibido: noviembre 2018 / Fecha de aprobación: diciembre 2018

Resumen

El camino que la humanidad ha recorrido para obtener el reconocimiento y respeto de derechos fundamentales ha sido muy largo y espinoso, pero no ha sido en vano. Uno de los mayores logros ha sido el reconocimiento de la persona humana como sujeto de Derecho Internacional Público, obteniéndose la facultad de demandar en una instancia internacional con el objetivo de exigir el respeto de sus derechos.

Otro de los grandes logros obtenidos actualmente ha sido que el concierto de naciones, los tribunales internacionales en derechos humanos, así como los Comités de las convenciones de derechos humanos de Naciones Unidas hayan establecido parámetros para reparar a las víctimas tras una violación de derechos humanos.

De igual forma, se han logrado integrar los temas de género y la violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres en diversas convenciones a nivel mundial y regional. Las condenas internacionales han contribuido a que los Estados sean cada vez más conscientes de las obligaciones que contraen, particularmente sobre la existencia de obligaciones específicas en torno a la violencia por razón de género contra la mujer.

Sin embargo, uno de los más grandes obstáculos al que se enfrentan los Estados es qué medios utilizar para cumplir con las obligaciones internacionales y cómo reparar una violación de derechos humanos.

Dicho obstáculo ha motivado el presente artículo, que a través de un análisis dogmático y práctico ayude al lector a entender principalmente como reparar una violación a derechos humanos con enfoque en casos de violencia por razón de género contra la mujer a la luz de algunas consideraciones generales.

Palabras Clave

Derecho internacional de los Derechos Humanos / Medidas de reparación / Responsabilidad internacional / violencia por razón de género contra la mujer.

Abstract

The path that humanity has traveled to obtain the recognition and respect of fundamental rights has been a long and thorny one, but it has not been in vain. As humanity one of the biggest achievements we've accomplished so far is to be subject of the protection of International Public Law, which gives us the opportunity to demand at an international level for the respect of our rights.

Another of the greatest accomplishments In the recent years, is that the concert of nations, the international human rights courts, as well as the United Nations committees for the human rights conventions, stablish the parameters upon which the victims of human rights violations shall be repaired.

Gender issues and violence suffered by women solely because their gender has also been incorporated in several international and regional conventions.



Abstract

Through International sentences, States have become more aware of the obligations adopted by the ratification of a human rights treaty, particularly the existence of specific obligations related to gender-based violence against women.

Nevertheless, there still exist huge obstacles on how to fulfill the international human rights obligations and what means are required to repair a human rights violation.

This obstacle is the motive of the present article, through a dogmatic and practical analysis, to help the reader to mainly understand how to repair a human rights violation focusing on cases of gender-based violence against women all of which in the light of some general considerations.

Key words

International Human Rights Law / Reparation measures / International responsibility / Gender violence / gender-based violence against women.

Tabla de contenido

Introducción. Metodología. I. Atribución de la responsabilidad internacional de los Estados por violación a los derechos humanos. II. Consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional de los Estados. 1. Efecto Directo. 2. Efecto General. 3. Efecto Vinculante / Preventivo. III. Medidas de reparación. 1. Restitución. 2. Indemnización. 3. Rehabilitación. 4. No repetición. 5. Satisfacción. Conclusiones.

Introducción

El presente artículo tiene como propósito responder a algunas interrogantes prácticas que se presentan al momento de determinar la responsabilidad internacional de los Estados, frente a la violación del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, entre ellas: ¿En qué momento se configura la RI de un Estado?, ¿Quién es capaz de declarar dicha responsabilidad?, ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de ser declarado responsable internacionalmente? y ¿Qué medidas se pueden adoptar en casos de violaciones al DIDH?.

También se pretende abordar conceptualmente la violencia por razón de género contra la mujer y presentar con ejemplos reales las medidas ordenadas por diversos organismos internacionales para reparar las violaciones a derechos humanos por violencia por razón de género contra la mujer.

El propósito final del presente artículo es comprender de manera técnica y científica de acuerdo a los más recientes estándares internacionales las preguntas planteadas especialmente en casos de violencia por razón de género contra la mujer, a fin de que el lector posea las herramientas y argumentos tanto lógicos como prácticos, sobre cómo y cuándo procede declarar la

responsabilidad internacional de un Estado, así como los fundamentos más actuales sobre las medidas adecuadas de reparación.

El paradigma de la *restitutio in integrum* como mejor medida para reparar el daño ha cambiado, puesto que es prácticamente imposible de obtener y en tal razón se requiere acudir a otras medias de reparación, como la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, entre otras.

De tal manera que el concepto de reparación ha evolucionado, de forma que; ya no consiste en solamente devolver la cosa al momento anterior de que se produjera el ilícito, sino que también implica rehabilitar al ofendido, satisfacer su daño moral, su ambición de justicia y evitar que los hechos vuelvan a repetirse¹, lo cual es especialmente necesario en casos donde existen patrones culturales que permiten una violencia sistemática contra las mujeres, como la perpetrada por Turquía al forzar a las mujeres detenidas a someterse a un examen ginecológico².

Metodología

Para tal efecto se ha tomado como fundamento el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Público, la Doctrina y la Jurisprudencia Internacional. Se ha analizado dichas fuentes de derecho empleando la metodología dogmática – académica, con algunos matices de investigación doctrinal teórica, pues en el transcurso del artículo se definen conceptos, se explican las características y se presentan los posibles usos de determinadas medias de reparación³.

Para lograrlo se estudiaron los principales estándares del Sistema de Naciones Unidas, se analizaron 9 libros y artículos y más de 3 docenas de sentencias tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De tal manera que el presente artículo contiene la base que subyace en las medidas de reparación, los requisitos para que ellas se otorguen, así como su clasificación y una pequeña mirada a su aplicación práctica a través de la jurisprudencia internacional enfocado en casos de violencia por razón de género contra la mujer a nivel regional e internacional.

Con ello se espera despertar en el lector diversas inquietudes sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como los nuevos modelos de justicia transicional⁴ y transformativa⁵ y como pudieran alcanzarse plenamente en casos de violencia por razón de género. Así como sus medidas de reparación, la responsabilidad internacional de empresas transnacionales⁶ y finalmente abrir su mente ante un diverso número de medidas de reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para reparar violaciones cometidas en razón de violencia por razón de género contra la mujer.

¹ Héctor Faundez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. Pág. 804 y 805. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004).

² TEDH. Caso Juhnke vs Turquía demanda No. 52515/99 sentencia de 13 de mayo 2003

TEDH. Caso Y.F vs Turquía demanda No. 24209/94 sentencia de 22 de octubre 2003

TEDH. Caso Yazgül Yılmaz vs Turquía demanda No. 36369/06 sentencia de 1 de febrero 2011

³ Manuel Zorrilla Sanchez. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en derecho. Revista Temática de Filosofía del Derecho. No 14 2011 Pág. 317.

⁴ U.N. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos Resolución S/2004/616. 3 de agosto de 2004. Párr. 8.

⁵ http://www.unla.mx/iusunla25/opinion/LA%20JUSTICIA%20TRANSFORMATIVA.htm#_edn1 (10 de junio de 2017)

⁶ U.N. Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" A/HRC/17/31 21 de marzo de 2011. Principio rector 12, 13, 14 y 15.

I. Atribución de la responsabilidad internacional de los Estados por violación a los derechos humanos

En 1948 surge el primer gran precedente de las obligaciones estatales en el ámbito internacional frente a los individuos a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no obstante ella no constituye un instrumento vinculante para declarar la responsabilidad internacional de un Estado⁷, *a contrario sensu* el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰ a nivel mundial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹² a nivel regional, poseen una instancia supra nacional encargada de velar por el cumplimiento de los derechos consignados en los mencionados instrumentos internacionales.

Los sistemas de protección cuentan con órganos competentes, en virtud del consentimiento de los Estados, para declarar la responsabilidad internacional en caso del no cumplimiento de sus obligaciones ratificadas en dichos instrumentos. Esto significa que únicamente un órgano que tenga competencia material en razón del tratado en que se esté decretando dicha responsabilidad podrá dictar un acto declarando la responsabilidad internacional del Estado. Un segundo requisito es que el Estado parte haya violado algún derecho contenido en la Convención¹³ y haya fallado en resolver el injusto con sus remedios locales¹⁴ incluyendo la reparación del injusto¹⁵.

De tal modo que para que exista responsabilidad internacional, el Estado deberá haber incumplido alguna de las obligaciones generales, de proteger, respetar y garantizar¹⁶. Obligaciones contenidas en los primeros artículos de las principales convenciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos *inter alia* la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial¹⁷, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁸, entre otras; obligaciones que han sido sumamente interpretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰ en sus sentencias.

⁷ Manuel Ventura Robles. *El valor de la declaración universal de derechos humanos en el mundo moderno de los derechos humanos*. El mundo moderno de los derechos humanos ensayos en honor a Thomas Buergenthal. 1996. Pág. 255.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. artículo 40 y 41. 16 de diciembre 1966

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículos 16 y 17. 16 de diciembre 1966.

¹⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Art. 18 18 de diciembre 1979

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1, 2 61, 62 y 63. 7 al 22 de noviembre 1969

¹² Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículos 34-46. 4 de noviembre 1950

¹³ Jennifer Madrid Martínez. Responsabilidad internacional del estado mexicano en materia de derechos humanos: Femicidios en Ciudad Juárez. Pág. 67 y 69. Universidad de las Américas Puebla 6 de abril 2006.

¹⁴ Héctor Faundez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. Pág. 296, 297 y 996. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004).

¹⁵ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 1, 2 y 25. Editorial Porrúa (2014)

¹⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor & Carlos Pelayo. La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano, Centro de Estudios Constitucionales Vol. 10 núm. 2, 2012 pág. 141.

¹⁷ Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Artículos 2-6. 21 de diciembre 1965

¹⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículos 2-6. 18 de diciembre 1979.

¹⁹ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs Perú sentencia de 1 de julio 2009. Párr. 100

²⁰ TEDH. Caso Assanidzé vs Georgia demanda No. 71503/01 sentencia de 8 abril 2004 párr. 202

La obligación de proteger implica cumplir la norma de manera positiva implementado políticas públicas adecuadas; la obligación de respetar significa abstenerse de violar con sus actuaciones, derechos humanos y finalmente el deber de garantizar impone a los Estados el organizar su aparato gubernamental con el fin de evitar que particulares vulneren derechos humanos²¹. De esta última obligación los Estados poseen 4 obligaciones especiales: prevenir, investigar, juzgar y sancionar, procurando el restablecimiento del derecho conculcado o en su caso la reparación²².

Previo a establecer obligaciones que nacen de la violencia por razón de género es necesario definir este tipo de violencia. En ese sentido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en 1992 la definió como: *“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”*²³.

Dicha concepción fue reiterada por el Comité en 2017 cuando adopto la Recomendación General 35²⁴, dicha definición se sustenta en el artículo I de Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. A través de esta disposición se integra al concepto *ut supra* la violencia física, sexual y psicológica que cause un daño o sufrimiento a la mujer, sin importar si ella es cometida dentro de la familia, dentro de la comunidad o por autoridades estatales²⁵.

En virtud de lo cual la violencia por razón de género contra la mujer puede transgredir una gran gama de derechos humanos, sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. Y constituye en palabras del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer *“un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales”*²⁶ como se puede apreciar en la diversidad de casos que se analizaran *ut infra*.

En el caso B.V. vs Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró la responsabilidad internacional del Estado de Bélgica por haber violado el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ya que fue incapaz de llevar a cabo una investigación efectiva respecto a la queja presentada por la

²¹ OAS. CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15. 31 de diciembre 2015. Párr. 25, 39 y 40.

TEDH. Caso Osman vs Reino Unido demanda No. 87/1997/871/1083. Sentencia de 28 octubre 1998. Párr. 116

²² Eduardo Ferrer Mac-Gregor & Carlos Pelayo. La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano, Centro de Estudios Constitucionales Vol. 10 núm. 2, 2012 pág. 141.

²³ U.N Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 19. A/47/38. 20-30 de enero 1992. Párr. 6.

²⁴ U.N Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Párr. 1.

²⁵ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. Art. 1 y 2 9 de junio 1994.

U.N Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Párr. 20

²⁶ U.N Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Párr. 10

peticionaria sobre violación y actos de lujuria supuestamente cometidos por un colega de trabajo²⁷.

En tal sentido al existir tipos de obligaciones también existen tipos de violaciones o más bien actuaciones que violen derechos humanos. De manera concreta las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se pueden dar por acción, omisión o aquiescencia²⁸. Las dos primeras se pueden entender en contraposición de las obligaciones de proteger y respetar²⁹, o en otros términos hacer y/o no hacer³⁰. En cambio la responsabilidad por aquiescencia supone la actuación de un tercero que viola los derechos humanos y que el Estado sabía y/o estaba obligado a saber y permitió o consintió que dicha actuación se llevara a cabo. Sobre este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado en los casos *Gómez Palomino vs Perú* de 2005³¹ y *Gonzales Medina y familiares vs República Dominicana* de 2012³².

De manera general el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer se refirió a la responsabilidad internacional del Estado por acciones de terceros indicando que ellos podrían ser declarados responsables en caso como se mencionó *ut supra* no prevengan, investiguen juzguen, sancionen y procuren el restablecimiento del derecho que ha sido lacerado por agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer, pues *a contrario sensu* se constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer³³.

El Comité tuvo la oportunidad de referirse a este aspecto en el caso *X e Y vs Georgia*, relativo a los actos de violencia sufridos por X y su hija Y a manos de su esposo desde 1996. En este caso, tras analizar las denuncias presentadas por X y la falta de investigación y enjuiciamiento por las diversas autoridades, el Comité consideró que el Estado parte había incumplido *inter alia* a) su deber de adoptar medidas legislativas, incluyendo sanciones, para prohibir la violencia contra la mujer como forma de discriminación contra la mujer, b) su deber de brindar protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y c) su obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa³⁴.

En otras palabras, se encontró que el Estado de Georgia (Policía y Fiscalía) sabía de la violencia que sufría la víctima y ante eso permitió que dicha actuación se llevara a cabo durante más de 3 años, por lo que manifiestamente se configura un ejemplo de responsabilidad internacional por aquiescencia.

En el caso *Opuz vs Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos arribó a la misma conclusión ante hechos muy similares a los *supra* descritos al afirmar que la obligación de las altas partes contratantes según el artículo 1 y 3 del Convenio para la Protección de los Derechos

²⁷ TEDH. Caso *B.V. vs Bélgica* demanda No. 61030/08 Comunicado de Prensa 2 de mayo de 2017

²⁸ Cecilia Medina Quiroga. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia* Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Pág. 28-31. Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos. (2003)

²⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo OC-24/17 24 de noviembre de 2017 párr. 202

³⁰ Enrique Sánchez. *Monografías de Derechos Humanos Tomo I*. pág. 394-395. Universidad Rafael Landívar. 2013.

³¹ Corte IDH. Caso *Gómez Palomino vs Perú* sentencia de 22 de noviembre 2005. Párr. 97.

³² Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs República Dominicana* sentencia de 27 de febrero 2012. Párr. 128

³³ U.N Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Párr. 24.2.b)

³⁴ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *X e Y vs Georgia* Comunicación 24/2009 CEDAW/C/61/D/24/2009. Párr. 2.2-2.9, 9.6 y 9.7

Humanos y de las Libertades Fundamentales, exige a los Estados adoptar medidas diseñadas para asegurar que los individuos bajo su jurisdicción no sean objeto de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por individuos privados³⁵.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: “Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección... se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”³⁶. De conformidad a la definición *supra* establecida.

Por lo que cuando un Estado parte falta a una de estas obligaciones generales, adquiridas soberanamente, pone en riesgo su responsabilidad internacional. Sin embargo, las primeras actuaciones recaen sobre la presunta víctima, quien debe agotar todos los recursos internos adecuados y efectivos y cumplir otra serie de requisitos de admisibilidad³⁷ para poder someter un caso al conocimiento de un órgano supranacional. No es hasta que se ha agotado todo el proceso establecido bien sea por el órgano de tratado³⁸ o tribunal internacional³⁹ que estamos frente a una declaratoria de responsabilidad internacional.

Por lo que para finalizar esta primera parte, únicamente pueden declarar la responsabilidad internacional de un Estado, la instancia supranacional que posee competencia específica para velar por el cumplimiento de un tratado en particular siempre y cuando: a) El Estado parte haya incumplido bien sea por acción, omisión o aquiescencia alguna de sus obligaciones generales, b) Que la presunta víctima haya interpuesto y agotado todos los recursos internos, c) Que la presunta víctima haya sometido el caso al conocimiento de un órgano supranacional con competencia para conocer el tratado de que se alegue la violación en ese caso individual y; d) Que dicho órgano haya llevado a cabo el proceso contemplado y determine sobre el fondo la violación.

II. Consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional de los Estados

Una vez declarada la responsabilidad internacional de un Estado surgen las consecuencias jurídicas del acto. Estas consecuencias son las medidas de reparación que el Estado deberá realizar para reparar la violación que ha cometido⁴⁰.

Así cada sistema de protección establece las medidas de reparación y los métodos de supervisión⁴¹. Estas medidas de reparación pueden dividirse en: Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción y No Repetición⁴² las que se abordaran más a profundidad en el

³⁵ TEDH. Caso Opuz vs Turquía demanda No. 33401/02 sentencia de 9 de septiembre de 2009. Párr. 144 y 159

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. sentencia 16 de noviembre de 2009. Párr. 280.

³⁷ Christian Steiner & Patricia Uribe. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada México. Pág. 778-784. Suprema Corte de Justicia de la Nación Fundación Konrad Adenauer. 2014

³⁸ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Artículos 21 y 22. 10 de diciembre 1984

³⁹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículos 34-46. 4 de noviembre 1950

⁴⁰ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 1, 2 y 25. Editorial Porrúa (2014)

⁴¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras sentencia de 21 de julio de 1989. Punto resolutive 5

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs Brasil sentencia de 16 de febrero 2017. Párr. 284, 292, 296, 300, 305-306, 316, 324, 329, 335-338 y Punto resolutive 24

⁴² U.N. Comité de Derechos Humanos. Observación General 31 CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo 2004. Párr. 8, 15 y 16.

tercer capítulo de este artículo. El presente capítulo tratará los efectos que producen determinadas medidas y el sujeto al que se dirigen, dividiéndolas en medidas con efecto directo (Estado-Órgano-Individuo), efecto general (Estado-Órgano-Sociedad) y efecto vinculante/preventivo (Órgano-Otros Estados).

1. Efecto Directo

Estas son las consecuencias jurídicas que por su naturaleza buscan reparar directamente el injusto que ha sufrido la víctima, en ellas podemos incluir las medidas de restitución, indemnización y rehabilitación⁴³.

Las consecuencias jurídicas de efecto directo permiten que la víctima de una violación a derechos humanos sea reparada de la manera más justa, aunque en algunos casos eso signifique moderar el monto a indemnizar bien sea en atención al número de víctimas o la situación financiera del Estado⁴⁴ entre otras circunstancias⁴⁵. En diversos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado fallar en base a equidad y justicia *ex aequo et bono*⁴⁶, pues no se busca generar cargas particularmente altas o generar obligaciones inalcanzables a los Estados⁴⁷, sino restituir a la víctima en su derecho y dignificarla como ser humano.

En el sentido de dicha premisa, en los casos *Karen Tayag Vertido vs Filipinas*; y *X e Y vs Georgia* el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer indicó como medida de reparación individual proporcionar una indemnización monetaria adecuada y acorde con la gravedad de la violación sin referirse a una cantidad específica⁴⁸.

Estas medidas poseen una característica muy particular, y es pues que los sujetos que intervienen en la ejecución del cumplimiento de esta medida de reparación son sensiblemente menores en número, a quienes pueden intervenir en las consecuencias cuyos efectos son general, tal como la adopción de una ley. Salvo los casos de reparaciones colectivas como los casos *Masacre de Plan Sánchez vs Guatemala*⁴⁹, *Masacre de Mapiripán vs Colombia*⁵⁰ o en el caso *Pacheco Teruel y otros vs Honduras*⁵¹. De igual forma, las medidas de reparación individual son obligaciones menos complicadas de cumplir, pues en la mayoría de los casos se resuelven con el pago de una suma determinada de dinero⁵². En este y en todos los demás casos, las medidas son supervisadas por el órgano supranacional que las dictó.

2. Efecto General

Las consecuencias jurídicas de efectos generales producen un beneficio a toda la sociedad debido a que en muchos casos ella también sufre el injusto cometido contra un particular⁵³. El injusto que se comete contra una persona, si bien es cierto, se resuelve con las consecuencias de efecto directo, no significa que dicha violación no pueda volver a perpetrarse. Para tal efecto se adoptan

⁴³ Ley General de Víctimas 2013 Sobre las medidas de reparación de la ley. 9 de enero de 2013. Diario Oficial de la Federación Tomo DCCXII No. 7

⁴⁴ Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros vs Surinam* sentencia de 10 de septiembre 1993. Párr. 40.

⁴⁵ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 11 y 17. Editorial Porrúa (2014)

⁴⁶ Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez vs Honduras* sentencia de 7 de junio 2003. Párr. 168 y 193

Corte IDH. Caso del Penal *Miguel Castro Castro vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 424

⁴⁷ TEDH. Caso *Osman vs Reino Unido* demanda No. 87/1997/871/1083. Sentencia de 28 octubre 1998. Párr.107 y 116

⁴⁸ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *Karen Tayag Vertido vs Filipinas* Comunicación 18/2008 CEDAW/C/46/D/18/2008. Párr. 8.9

U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *X e Y vs Georgia* Comunicación 24/2009 CEDAW/C/61/D/24/2009. Párr. 11.a).

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Masacre de Plan Sánchez vs Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

⁵⁰ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Mapiripán vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Punto resolutive 15, 16 y 17.

⁵¹ Corte IDH. Caso *Pacheco Teruel y otros vs Honduras*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Punto resolutive 11

⁵² Corte IDH. Caso *López Álvarez vs Honduras* sentencia de 1 de febrero 2006. Párr. 202 y 203

⁵³ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 1 y 71-74. Editorial Porrúa (2014)

medidas de no repetición⁵⁴ las cuales se pueden apreciar en los casos Fernández Ortega y otros vs México⁵⁵ y en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México⁵⁶.

También es importante destacar algunas recomendaciones específicas a que ha realizado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer a países de nuestro hemisferio, como la formulada a Nicaragua donde se le recomendó al Estado: *“que preste atención prioritaria a la adopción de una estrategia amplia e integrada para hacer frente a la violencia contra la mujer y la niña, teniendo en cuenta la recomendación general 19 del Comité relativa a la violencia contra la mujer.... El Comité insta al Estado Parte a que se cerciore de que todas las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, incluidas las mujeres pobres, de zonas rurales, indígenas y de ascendencia africana, tienen acceso a medios inmediatos de reparación, protección, apoyo y asistencia jurídica.”*⁵⁷.

Posteriormente en 2012 en su examen periódico se le recomendó a Chile *“que todas las formas de violencia a que den lugar acciones u omisiones de agentes estatales de todos los niveles,... se procese efectivamente a los culpables, se impongan a estos condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se proporcione a las víctimas, especialmente a las mujeres indígenas, reparaciones o indemnizaciones”*⁵⁸.

A nivel del Sistema Universal en el caso Karen Tayag Vertido vs Filipinas relativo al juicio por el delito de violación presuntamente cometido por J.B.C en perjuicio de la peticionaria, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer recomendó como medidas de no repetición al Estado Filipino *inter alia* a) Examinar la definición de violación en la legislación; b) Impartir periódicamente formación adecuada sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, c) Brindar una capacitación adecuada a magistrados, abogados, agentes de la ley y profesionales de la salud para comprender los delitos de violación de una forma que tenga en cuenta las diferencias entre los géneros, a fin de evitar volver a victimizar a las mujeres que han denunciado casos de violación y d) publicar las recomendaciones del Comité traducidas al idioma filipino y a otros idiomas regionales reconocidos, y distribuirlas ampliamente⁵⁹.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Caracazo vs Venezuela de 1999⁶⁰ y Montero Aranguren vs Venezuela de 2006⁶¹ indicó que dichas medidas en cualquier circunstancia empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado con el fin de prevenirlos en el futuro; lo que denota que estas medidas buscan por su naturaleza atacar la raíz de la violación y son generalmente más difíciles de cumplir totalmente, pues pretenden *inter alia* la eliminación de patrones culturales⁶², la modificación o creación de leyes⁶³ o el establecimiento de políticas o protocolos⁶⁴.

⁵⁴ Ley General de Víctimas 2013 medidas de no repetición. 9 de enero de 2013. Diario Oficial de la Federación Tomo DCCXII No. 7

⁵⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 239 y 240. Punto resolutivo 13 y 14.

⁵⁶ Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 23 de noviembre 2009. Párr. 468 y 512.

⁵⁷ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Nicaragua CEDAW/C/NIC/CO/6 2 de febrero 2007. Párr. 20

⁵⁸ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones CEDAW/C/CHL/CO/5-6 12 de noviembre 2012. Párr. 21.c)

⁵⁹ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Karen Tayag Vertido vs Filipinas Comunicación 18/2008 CEDAW/C/46/D/18/2008. Párr. 8.9 y 8.10

⁶⁰ Corte IDH. Caso Caracazo vs Venezuela sentencia de 11 de noviembre 1999. párr. 94 y 128

⁶¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela 5 de julio 2006. Párr. 58

⁶² Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 23 de noviembre 2009. Puntos resolutivos 22 y 23.

⁶³ TEDH. Caso Siliadin vs Francia demanda No. 73316/01 sentencia de 26 julio 2005. Párr. 98

⁶⁴ Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 23 de noviembre 2009. Párr.



En ese sentido a manera de ejemplo, algunos de los casos más emblemáticos a nivel regional son el caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú⁶⁵, el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, el caso Veliz Franco y otros vs Guatemala⁶⁶ y el caso Espinoza Gonzáles vs Perú⁶⁷, los que ponen en evidencia la obligación en que se vieron los Estados de adoptar las medidas de no repetición *ut supra* descritas.

A nivel internacional, como se puede apreciar *ut supra*, se recomendó al Estado Filipino examinar su legislación en materia de violación, a fin de que ella este armonizada con los estándares internacionales. En tal sentido la tipificación del delito de violación conforme a los estándares internacionales permitiría *prima facie* que hechos como los denunciados no se vuelvan a repetir.

Estas consecuencias jurídicas, aunque se dictan en un caso y hechos específicos no se limitan a beneficiar únicamente a la víctima que ha sido individualizada por el órgano supranacional, sino que sus efectos son visibles para todos los miembros sujetos a la jurisdicción de un Estado⁶⁸.

Cabe mencionar que cuando un órgano supranacional establece una medida de este tipo, significa que dicho Estado no ha adoptado las medidas estructurales o de proceso necesarias para evitar una violación, o que las medidas tomadas han resultado ineficaces a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han resultado ineficaces y en el mejor de los casos necesitan reformularse⁶⁹.

Por ejemplo, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se pronunció respecto a una política, pues no consideró los méritos necesarios respecto a los protocolos de investigación.

3. Efecto Vinculante / Preventivo

Es importante destacar que uno de los efectos más importantes de la declaración de responsabilidad de un Estado, es el efecto vinculante que existe entre esa decisión y los demás países miembros de ese sistema de protección, pues lo que hace el órgano supranacional es establecer un estándar aplicable a un caso en concreto, el cual debe de servir de ejemplo a los demás Estados para evitar futuras violaciones a los derechos humanos⁷⁰.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de los efectos que han producido sus sentencias es la armonización de algunas normas básicas de derechos humanos en el hemisferio, ello se establece por medio de estándares los cuales son vinculantes para otros casos similares⁷¹.

496

⁶⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Punto resolutivo 8, 9, 15 y 16

⁶⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala. sentencia de 19 de mayo de 2014. Punto resolutivo 10-12

⁶⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Punto resolutivo 13, 14 y 15

⁶⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs Honduras sentencia de 21 de septiembre 2006. Párr. 186–191

TEDH. Caso Marckx vs Bélgica demanda No. 6833/74. sentencia de 13 junio 1979. Párr. 62, 65 y 66

⁶⁹ TEDH. Caso Broniowski vs Polonia demanda No. 31443/96 sentencia de 22 junio párr.158 y punto resolutivo 3

⁷⁰ U.N. Comité de Derechos Humanos. Nicholas Toonen vs Australia Comunicación 488/1992 CCPR/C/50/D/488/1992. Párr. 8.6 y 10

TEDH. Caso X, Y & Z vs Reino Unido demanda No. 75/1995/581/667. sentencia de 22 abril 1997. párr.15 y 45

⁷¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua sentencia de 31 de agosto 2001. Párr. 164.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam sentencia de 28 de noviembre 2007. Párr. 191 y 192.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs Honduras Sentencia de 8 de octubre 2015. Párr. 318-328.

De tal forma que cuando un órgano supranacional falla declarando la responsabilidad internacional de un Estado por la violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe especificar en qué consistió esa violación y qué hechos fueron los constitutivos de la violación. Así también debe pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de su responsabilidad⁷². En ese sentido, las resoluciones de un órgano supranacional sirven como ejemplo para todos los Estados que están sujetos a su competencia contenciosa y así evitar futuras violaciones.

Lo mismo se puede decir *a contrario sensu* en los casos que un Estado no resulte condenado, el razonamiento del órgano sirve de fundamento a los demás Estados para armonizar sus prácticas con aquella que se consideró no violatoria de derechos humanos⁷³.

Como se podrá apreciar los ejemplos utilizados ya sea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos⁷⁴, cumplen en su esencia con estos criterios ya que en todos los sistemas existe un mismo espíritu de brindar protección a nivel internacional a las víctimas de derechos humanos, lo cual cobra una gran relevancia en los casos de violencia por razón de género contra la mujer. Tanto el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos busca crear estándares mínimos homogéneos en la región y en el mundo donde todos podamos gozar de los mismos derechos, garantías y libertades.

En conclusión, la resolución de un órgano supranacional con competencia para conocer de determinado convenio en la cual se declare la responsabilidad internacional de un Estado por la violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe pronunciarse sobre sus consecuencias jurídicas y dictar las medidas de reparación pertinentes. Dichas medidas de reparación pueden tener efectos directos, cuando el beneficiario es la víctima *per se*⁷⁵ o bien pueden tener efectos generales, cuando el beneficiario de la reparación es toda la sociedad⁷⁶.

En ambos casos dichas medidas sirven como ejemplos a otros Estados para entender los hechos que causaron la violación y erradicarlos en su jurisdicción, para reparar las violaciones a derechos humanos. Asimismo, crean una base o estándar mínimo no derogable de protección de derechos humanos para todos los Estados parte en el tratado y sirven de parámetro o medida para proponer futuras soluciones amistosas, en base a los estándares que se han otorgado por reparación.

III. Medidas de reparación

Como tercer y último punto, se definirá y analizará brevemente la tipología de las medidas de reparación que se pueden otorgar. Uno de los tantos fundamentos se encuentra en la

⁷² Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 170-172. Editorial Porrúa (2014)

⁷³ TEDH. Caso Leyla Sahin vs Turquía demanda No. 44774/98 sentencia de 10 noviembre 2005. Párr. 110, 122, 123, 161, 162, 165-166 y puntos resolutivos 3-5.

TEDH. Caso Schalk & Kopf vs Austria demanda No. 30141/04 sentencia de 24 junio 2010. Párr. 109 y 110

TEDH. Caso Chapin & Charpentier vs Francia demanda No. 40183/07 sentencia de 9 junio 2016. Párr. 51 y 52

⁷⁴ U.N. Comité de Derechos Humanos. Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo. CCPR/C/OP/8. 2005

⁷⁵ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina sentencia de 31 de agosto 2012. Párr. 274

Corte IDH. Caso Velez Restrepo y Familiares vs Colombia sentencia de 3 de septiembre 2012. Punto resolutivo 2

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros vs Guatemala, sentencia de 20 de noviembre 2012. párr. 325

⁷⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs Costa Rica sentencia de 28 de noviembre 2012. párr. 323.

Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 65 y 66 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 41 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

I. Restitución

Es la medida de reparación por excelencia⁷⁷, Naciones Unidas define la restitución como: “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”⁷⁸. Por tal razón en los casos en que ella sea posible, resulta indudablemente la mejor opción pues el devolver las cosas al estado anterior al que se cometieran la violación significaría la mejor medida de reparación y a pesar de las críticas y dificultades fácticas y jurídicas que puede enfrentar esta medida, ella no siempre resulta de imposible cumplimiento⁷⁹. Con ella, se busca erradicar la violación y sus efectos, de manera que la situación regrese al estado anterior como si la violación nunca hubiese existido.

Aunque se diga que la restitución es materialmente imposible⁸⁰ ya que no podemos trasladarnos en el tiempo para efectivamente restituir una situación jurídica o cosa al estado inmediatamente anterior a los hechos; sin embargo, no es imposible brindar una restitución que en el mundo del derecho sea efectiva, justa y oportuna. Aunque he de notar que los casos en los que ha existido un daño irreparable como la privación arbitraria de la vida, la libertad o un daño a la integridad personal, hablar de restitución podría resultar incluso ofensivo. Empero, el mismo principio no aplica para otros derechos como los derechos laborales y la propiedad privada, los cuales si son susceptibles de *restitutio in integrum*. Otros ejemplos de medidas de restitución son los del caso Mohamed vs Argentina de 2012⁸¹ y la Comunicación N° 757/1997.

Específicamente en materia de violencia por razón de género contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en el caso M. W. vs Dinamarca relativo a la separación de una madre y su hijo producto de un secuestro, ordenó como medida de reparación la adopción de medidas para que la autoridad judicial Danesa colabore rápidamente con la autoridad Austriaca para asegurar la restitución inmediata de O. W. a la autora en Austria⁸².

En América la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, fue más allá; adoptando y reconociendo un modelo de justicia transformativa al indicar que dada la situación estructural de discriminación en la que se enmarcan los hechos, las reparaciones deben caracterizarse por la transformación de la situación, pues sería lesivo devolver a las víctimas a la misma situación estructural de violencia y discriminación⁸³.

⁷⁷ Héctor Faundez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. Pág. 829. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004).

⁷⁸ A.G. A/Res/60/147 60mo periodo de sesiones. Párr. 19. 21 de marzo 2005

⁷⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Ituango vs Colombia, sentencia de 1 de julio 2006. Párr. 347.

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs Honduras sentencia de 5 de octubre 2015. Párr. 292-300

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, sentencia de 7 de febrero 2016. Párr. 296

⁸⁰ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 42. Editorial Porrúa (2014)

⁸¹ Corte IDH. Caso Mohamed vs Argentina sentencia de 23 de noviembre 2012. Punto resolutorio 2 y 3

⁸² U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. M. W. vs Dinamarca Comunicación 46/2012 CEDAW/C/63/D/46/2012. Párr. 6.a)

⁸³ Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 23 de noviembre 2009. Párr. 450

2. Indemnización

Esta debe “concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”⁸⁴. En tal sentido, toda vez que la restitución *per se* resulte imposible, procede según su orden la indemnización. Esta implica una compensación económica por el daño producido⁸⁵, la cual posee un efecto directo entre el afectado y el Estado. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido estándares sobre indemnizaciones en casos de desapariciones forzadas⁸⁶, de tortura⁸⁷ y de daño a la integridad física⁸⁸.

Los parámetros que se deben de tomar en cuenta al momento de otorgar una indemnización por una violación a derechos humanos son el daño material y el daño inmaterial⁸⁹.

Respecto al daño material, este se basa en el daño emergente que debe entenderse como: “el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó”; y el lucro cesante como: “la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado”⁹⁰. Bajo estos parámetros el órgano supranacional determina las cantidades a ser otorgadas en concepto de indemnización, las cuales deberán de ser probadas por la víctima en el proceso que se sustancie⁹¹.

De modo tal que siguiendo estos parámetros en casos donde ha existido violencia por razón de género contra la mujer, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha otorgado indemnizaciones que van desde los € 4,000.00⁹², € 23,500.00⁹³ y hasta los € 30,000.00⁹⁴, las cuales se definen de acuerdo las circunstancias del caso.

⁸⁴ A.G. A/Res/60/147 60mo periodo de sesiones. Párr. 20. 21 de marzo 2005

⁸⁵ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 42. Editorial Porrúa (2014)

⁸⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras sentencia de 29 de julio 1988. Párr. 9.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs Argentina sentencia de 26 de agosto 2011. Párr. 157, 158 y 159

Corte IDH. Caso Contreras y otros vs El Salvador sentencia de 31 de agosto 2011. Párr. 193-197

⁸⁷ TEDH. Caso Aksoy vs Turquía demanda No. 23178/94 sentencia de 18 diciembre 1996. Párr. 62- 64 y puntos resolutive 7.

⁸⁸ TEDH. Caso Tyrer vs Reino Unido demanda No. 5856/72 sentencia de 25 abril 1978. Párr. 29-31.

TEDH. Caso Kazakova vs Bulgaria demanda No. 55061/00 sentencia de 22 junio 2006 párr. 42, 43, 54 punto resolutive 5.

⁸⁹ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 49-56. Editorial Porrúa (2014)

⁹⁰ Héctor Faundez Ledesma. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. Pág. 830. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004).

⁹¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs Republica Dominicana, sentencia de 24 de octubre 2012. Punto resolutive 10

⁹² TEDH. Caso Y.F vs Turquía demanda No. 24209/94 sentencia de 22 de octubre 2003. Punto resolutive 2

⁹³ TEDH. Caso Yazgöl Yılmaz vs Turquía demanda No. 36369/06 sentencia de 1 de febrero 2011. Punto resolutive 5

⁹⁴ TEDH. Caso B.S vs España demanda No. 47159/08 sentencia de 24 de octubre de 2012. Punto resolutive 6

TEDH. Caso P. y S. vs Polonia demanda No. 57375/08 sentencia de 30 de enero de 2013. Punto resolutive 7

Por ejemplo en el caso P. y S. vs Polonia donde se declaró responsabilidad al Estado Polaco por violar los artículos 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar), 5 (derecho a la libertad y seguridad) y al artículo 3 (prohibición de tortura) todos del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al haberse vulnerado 3 derechos y dada la gravedad de los hechos denunciados⁹⁵ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ordenó el pago de € 30,000.00 y € 15,000.00 para las víctimas respectivamente.

En América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado montos de indemnización por el fallecimiento de una mujer como consecuencia de un patrón de violencia generalizado por un promedio de \$ 180,000.00⁹⁶. En cambio, en casos de detención ilegal, tortura y alegada violación sexual ella ha otorgado indemnizaciones que van desde los \$5,000.00 hasta los \$60,000.00⁹⁷ dependiendo como ya se mencionó de la gravedad de los hechos denunciados y el conglomerado de derechos vulnerados.

De igual forma, el órgano supranacional deberá determinar quienes ostentan el carácter de víctima. Esta identificación en algunos casos puede resultar más compleja que en otros, en especial en la determinación de los familiares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que no existen diferencias tales como víctima directa y víctima indirecta⁹⁸.

Es imprescindible esclarecer quienes pueden ostentar el carácter de víctima. Por ejemplo, en los casos de desaparición forzada resulta fácil identificar quien fue sujeto una desaparición forzada y en ese sentido determinar una indemnización a su favor, la cual debe ser otorgada a sus herederos⁹⁹. Sin embargo, para determinar que familiares sufrieron afectaciones al derecho a la integridad personal por no encontrar una respuesta y desconocer el paradero de su familiar, existe la necesidad de establecer quienes efectivamente sufrieron un detrimento por dichos hechos. Así no todos los familiares pueden ser considerados víctimas sino aquellos que posean *“la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”*¹⁰⁰.

Estos parámetros también han sido empleados en casos de violencia por razón de género contra la mujer específicamente en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, donde la Corte Interamericana ordenó el pago de una suma de dinero como medida de indemnización a favor no solo de las madres, hermanas o hermanos, sino también a cuñadas y sobrinas de las fallecidas.

3. Rehabilitación

Esta medida se otorga a las personas que han sufrido los efectos de una violación a derechos humanos y, que no puede ser reparada por la vía de la indemnización. Igualmente van encaminadas a que las personas puedan sobreponerse a los hechos que causaron la violación; pudiendo incluir, tratamientos médicos¹⁰¹, tratamientos psicológicos o psiquiátricos¹⁰².

⁹⁵ TEDH. Caso P. y S. vs Polonia demanda No. 57375/08 sentencia de 30 de enero de 2013. Párr. 5-10

⁹⁶ Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia de 23 de noviembre 2009. Párr. 577 y 586

⁹⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 334 y Punto resolutivo 3-8

⁹⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala sentencia de 25 de noviembre 2003. voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 51, 57 y 58.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs Bolivia sentencia de 27 de febrero 2002. Párr. 134.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs Honduras sentencia de 1 de febrero 2006. Párr. 217

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs Argentina sentencia de 11 de mayo 2007. Párr. 102

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs Argentina sentencia de 31 de agosto 2012. Párr. 282, 283 y 284

¹⁰² Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile sentencia 24 de febrero 2012. Párr. 254

Están dirigidas a quien sufre una injusticia a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y buscan rehabilitar a la persona para que su vida en sociedad pueda ser más fácil¹⁰³. Su finalidad es la recuperación física y mental de quienes han sido declarados víctimas.

Así en el caso X e Y vs Georgia se recomendó al Estado “*velar por que se brinde a las víctimas de violencia doméstica y a sus hijos apoyo rápido y adecuado, incluidos albergue y apoyo psicológico*”¹⁰⁴.

Esta medida es un híbrido entre las medidas de efecto directo y de efecto general, pues manda al Estado a generar la estructura necesaria para brindar apoyo a las víctimas de violencia doméstica y como parte de dicha estructura atender a la autora de la denuncia y a sus hijos.

Así en todos los casos sobre violencia por razón de género contra la mujer que se han analizado en el presente, salvo los sustanciados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se han decretado este tipo de medidas, con el fin de que las víctimas puedan sobreponerse al trauma y demás afectaciones¹⁰⁵.

4. No repetición

La no repetición posee efectos de carácter general, pues constituye una garantía actual y futura: “*buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir*”¹⁰⁶, lo que denota que por su naturaleza *per se* actúan para evitar que hechos similares se repitan.

Para la sociedad, que de alguna manera también ha sufrido el injusto declarado por el órgano supranacional¹⁰⁷, la no repetición es quizá la medida más importante, pues implica que hechos similares no se repitan y que ningún otro individuo sujeto a la jurisdicción del Estado sea víctima de los mismos hechos.

Lo cual se manifiesta muy claramente en los actos de violencia por razón de género contra la mujer, donde las mujeres en su conjunto son víctimas de prácticas sistemáticas o patrones estructurales generalizados en todos los países¹⁰⁸.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras sentencia de 27 de abril 2012. Párr. 115, 116 y 117
TEDH. Caso Renolde vs Francia demanda No. 5608/05 sentencia de 16 octubre 2008. Párr. 31, 37, 54, 128 y 130.

¹⁰³ Ley General de Víctimas 2013 medias de rehabilitación. 9 de enero de 2013. Diario Oficial de la Federación Tomo DCCXII No. 7

¹⁰⁴ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. X e Y vs Georgia Comunicación 24/2009 CEDAW/C/61/D/24/2009. Párr. 11.b) i)

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala. sentencia de 19 de mayo de 2014. Punto resolutivo 13

Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Punto resolutivo 11 y 15

¹⁰⁶ Ley General de Víctimas 2013 Del derecho a la reparación integral. 9 de enero de 2013. Diario Oficial de la Federación Tomo DCCXII No. 7

¹⁰⁷ Sergio García Ramírez. Reparaciones por violaciones de derechos humanos. Pág. 1, 71-74. Editorial Porrúa (2014)

¹⁰⁸ U.N Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Párr. 6.

Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. sentencia 16 de noviembre de 2009. Párr. 370

Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzales vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 61

Estas medidas pueden adoptar una amplia gama de acciones que van desde medidas legislativas, como la despenalización de ciertos delitos o la tipificación de ciertos delitos¹⁰⁹ hasta las medidas judiciales como en el caso *Sejdovic vs Italia*¹¹⁰ donde se encontró que la ley penal de Italia que prohibía la revisión de un juicio *in absentia* podría aplicarse a otras personas en el futuro, ante dicha condena, el Estado a través de una medida judicial declaró inconstitucional el artículo que prohibía dicha revisión por ser contrario a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Italia.

Algunas de las medidas de no repetición más comunes son: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades, b) La aprobación de protocolos de actuación e investigación, c) El fortalecimiento de la independencia judicial, d) La aprobación de una política pública y e) La revisión y reforma a leyes nacionales.

En ese sentido en los casos de violencia por razón de género contra la mujer se aprecia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado este tipo de medidas en todos los casos empleados en los ejemplos; por su parte el Sistema de Naciones Unidas a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer abordó de manera general estos aspectos en su recomendación general 35, indicando la necesidad de que los Estados adopten entre otras acciones:

- a) Reformas legislativas,
- b) Formulen planes y políticas para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas contrarias a los derechos de las mujeres,
- c) Velen por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía,
- d) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer que incluyan la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición¹¹¹.

En el caso específico de *M. W. vs Dinamarca* le recomendó específicamente: “*Que adopte todas las medidas adecuadas para evitar que vuelvan a cometerse vulneraciones similares en el futuro*”¹¹², “*Que revise y enmiende la Ley de Responsabilidad Parental*”¹¹³ y “*Que combata todos los estereotipos y actitudes negativas que fomenten formas entrecruzadas de discriminación contra las mujeres*”¹¹⁴.

Este tipo de medidas abordan las causas estructurales que dieron origen a la violación declarada. Así, la falta de la debida diligencia en una investigación que implique violencia de género, genera una violación al debido proceso. Para que dichos hechos no se repitan el Estado deberá reforzar

¹⁰⁹ U.N. Comité de Derechos Humanos. *Nicholas Toonen vs Australia* Comunicación 488/1992 CCPR/C/50/D/488/1992. Párr. 8.6 y 10

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú* sentencia de 30 de mayo 1999. puntos resolutiveivos 14

¹¹⁰ TEDH *Caso Sejdovic vs Italia* demanda No. 56581/00 sentencia de 10 de noviembre 2004. Párr. 44 y 46 y Punto resolutiveivo 2 y 3.

TEDH *Caso Sejdovic vs Italia* demanda No. 56581/00 sentencia de 1 de marzo 2006 párr. 67, 84

¹¹¹ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Observación General 35. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Párr. 29, 30.a), 31.b) y 33.a)

¹¹² U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *M. W. vs Dinamarca* Comunicación 46/2012 CEDAW/C/63/D/46/2012. Párr. 6.b).i)

¹¹³ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *M. W. vs Dinamarca* Comunicación 46/2012 CEDAW/C/63/D/46/2012. Párr. 6.b).ii)

¹¹⁴ U.N. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *M. W. vs Dinamarca* Comunicación 46/2012 CEDAW/C/63/D/46/2012. Párr. 6.b).v)

los órganos investigativos o bien se establezcan protocolos de investigación¹¹⁵ como se mencionó *ut supra*.

En cambio, si la violación se produce por la aplicación de una norma legal¹¹⁶ es necesario para que esos hechos no se repitan, se proceda a reformar dicha la norma en cuestión, incluso si esta se encuentra en la constitución.

5. Satisfacción

Los efectos de estas medidas son tanto directos como generales. Encontramos *inter alia* el perdón público¹¹⁷ y la publicación de la sentencia en un diario o radio¹¹⁸. Estas medidas de reparación buscan por un lado restituir en su dignidad a quien se le ha vulnerado su derecho o legitimar y reconocer la labor de los defensores de derechos humanos. Por otro lado, dan a conocer a la sociedad la respectiva violación a derechos humanos que han sufrido las víctimas, con el fin de que como sociedad seamos capaces de reconocer nuestros errores, aprender de ellos y exigir justicia. Tienen a su vez un efecto sensibilizador frente a las más graves violaciones de derechos humanos y sobre todo de reconocimiento histórico de los más atroces hechos en una sociedad¹¹⁹.

Sobre esto último debe destacarse el monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, la creación de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas¹²⁰, el desarrollo en varias comunidades indígenas de la cultura Maya y la enseñanza bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada¹²¹ o la incorporación de los nombres de las víctimas del caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú en el Patrimonio Cultural denominado “*El Ojo que Llora*”¹²².

Conclusiones

- Para que exista una responsabilidad internacional por violación a derechos humanos se requiere que ella sea dictada por un órgano que tenga competencia material en razón del tratado y que el Estado parte haya violado algún derecho contenido en el tratado, toda vez que haya fallado en resolver el injusto con sus remedios locales.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs Nicaragua sentencia de 25 de marzo 2017. Párr. 223.

¹¹⁶ TEDH. Caso Marckx vs Bélgica demanda No. 6833/74. sentencia de 13 junio 1979. Párr. 16, 17, 59, 62, 65 y 66

TEDH. Caso X, Y & Z vs Reino Unido demanda No. 75/1995/581/667. sentencia de 22 abril 1997. párr. 21 y 45

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs Honduras sentencia de 8 de octubre 2015. Párr. 273-276

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Masacre Rio Negro vs Guatemala sentencia de 4 de septiembre 2012. Párr. 273 y 274

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs Paraguay sentencia de 22 de septiembre 2006. Párr. 170.

¹²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. sentencia 16 de noviembre de 2009. Punto resolutivo 17 y 20

<http://www.jornada.unam.mx/2011/12/04/politica/006n1pol> (17 de enero de 2018)

¹²¹ Corte IDH. Caso Masacre de Plan Sánchez vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Punto Resolutivo 9

¹²² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Punto resolutivo 16

La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género.

- Toda violación de derechos humanos es producto del incumplimiento de las obligaciones estatales de proteger, respetar y garantizar ya sea por acción, omisión o aquiescencia.
- Toda violación a una obligación internacional que haya producido daño compromete el deber de repararlo adecuadamente.
- La violencia por razón de género contra la mujer es toda forma de violencia física, sexual o psicológica dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, causando un daño o sufrimiento en ella, la cual puede ser cometida dentro de la familia, dentro de la comunidad o por autoridades estatales.
- Las medidas de reparación por sus efectos pueden dividirse en: medidas de efecto directo, medidas de efecto general y medidas de efecto vinculante o preventivo y por su naturaleza en: medidas de Restitución, Indemnización, Rehabilitación, No Repetición y Satisfacción.
- Todo órgano con competencia para declarar la responsabilidad internacional de un Estado tiene competencia para dictar medidas de reparación y supervisar su cumplimiento.
- El principal propósito de las medidas de reparación es restituir a la víctima en su derecho, dignificarla como ser humano y garantizar que violaciones similares no vuelvan a cometerse.
- Uno de los efectos más importantes de la declaración de responsabilidad de un Estado es el efecto vinculante que existe entre esa decisión y los demás países miembros de ese sistema de protección, pues se establecen estándares mínimos aplicables a un tipo de casos en concreto.
- Obtener una restitución íntegra en casos de violaciones a derechos humanos es prácticamente imposible, no obstante es posible brindar una restitución que en el mundo del derecho sea efectiva, justa y oportuna en el ámbito jurídico. En los casos que sea imposible la *restitutio in integrum* se requiere acudir a otras medidas de reparación, como la indemnización, la rehabilitación, la no repetición o la satisfacción..
- Para tasar el monto de una indemnización en derechos humanos se deben emplear los conceptos de daño material y el daño inmaterial, la cual deberá ser otorgada a quienes hayan sido declarados con carácter de víctima o en su defecto a sus beneficiarios.
- Las medidas de rehabilitación van encaminadas a la recuperación tanto física como mental de quienes han sido declarados víctimas e incluyen tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos.
- Las medidas de no repetición constituyen una garantía actual y futura con el propósito de evitar que hechos similares se repitan, lo que implica acciones que van, desde medidas legislativas, ejecutivas o judiciales, que aborden las causas estructurales que dieron origen a la violación declarada.
- Las medidas de satisfacción incluyen el perdón público y la publicación de la sentencia, a fin de restituir en su dignidad a quien se le ha vulnerado su derecho y dar a conocer a la sociedad la respectiva violación a derechos humanos que han sufrido las víctimas. A su vez tienen un efecto sensibilizador frente a las más graves violaciones de derechos humanos y de reconocimiento histórico de los más atroces hechos en una sociedad.

- En términos generales la violencia por razón de género contra la mujer se debe combatir prestando especial cuidado a la recomendación general 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; es decir mediante la adopción de medidas enfocadas en las obligaciones internacionales soberanamente contraídas, a saber medidas preventivas, de protección, de enjuiciamiento y castigo, así como la reparación del hecho.
- Ya sea a nivel nacional o internacional, toda vulneración a derechos humanos que implique violencia por razón de género contra la mujer debe ser reparada conforme a los estándares internacionales, prestando especial atención a otros factores que pueden agravar la vulneración; procurando especialmente la adopción de medidas de no repetición.
- A fin de reducir y erradicar la violencia por razón de género contra la mujer los Estados deben sostener un diálogo abierto con todos los actores interesados a fin de analizar a nivel nacional los principales problemas que sufre la mujer a lo largo de su vida, procurando la adopción de políticas públicas o planes de acción con objetivos claros y alcanzables, con una línea de base detallada para medir los avances, que incluya entre sus apartados mecanismos y medidas de reparación para la vulneración de derechos.